SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembro[redacted]sistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], S. A., representada por [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido a [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00465 de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No.198/07, de fecha 10 de junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, relativa a una Demanda en Cobro de Pesos, Validez de Hipoteca Judicial Provisional y de Embargo Retentivo que fuera interpuesta por esta en contra del señor [redacted], y las sociedades [redacted], [redacted]. e INMOBILIARIA ALLEGRA, S. A., por los motivos ut supra enunciados, en consecuencia: SEGUNDO: Esta Corte, ACTUANDO por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE parcialmente la Demanda en Cobro de Pesos, Validez de Hipoteca Judicial Provisional y de Embargo Retentivo interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted] y las entidades [redacted], S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA, S.A. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] y a las entidades [redacted], S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA S.A al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD$250,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted], por las razones ut supra expuestas. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] y a las entidades [redacted], S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA, S.A, al pago de un 0.5% de interés mensual sobre la suma adeudada, a favor de la señora [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual. QUINTO: VALIDA el embargo retentivo trabado en manos de COSTA SUR DOMINICANA S.A., MARINA CHAVON S.A., [redacted], [redacted] (CARMELIN), ordenando a los mencionados terceros embargados que las sumas de las que se reconozcan deudores del señor [redacted] y las entidades [redacted], S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA, S.A, sean entregadas en manos de la señora [redacted], hasta la concurrencia de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD$250,000.00). SEXTO: RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez de la Inscripción de la Hipoteca judicial provisional formulada por la señora [redacted], por los motivos expuestos. SÉPTIMO: CONDENA al señor [redacted] y a las entidades DOWNTOWN

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

> BUILDING, S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. AME DEMES y el DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2016; **b)** el acto de emplazamiento núm. 571/2016, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2016, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2016; **c)** la solicitud de pronunciamiento de caducidad del recurso de casación de la parte recurrida, depositada en fecha 14 de febrero de 2017; **d)** el escrito de defensa respecto a la aludida solicitud de pronunciamiento de caducidad de la parte recurrente, depositada en fecha 28 de febrero de 2017; **e)** el escrito de réplica contra el escrito de defensa de la parte recurrente, depositado en fecha 16 de marzo de 2017; **f)** la resolución núm. 00389/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención de este recurso de casación; **g)** la resolución núm. 01054/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por esta Primera Sala, que deja sin efecto la referida resolución núm. 00389/2020 y pronuncia el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer; **h)** la resolución núm. 1266/2022 de fecha 27 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que desestima la solicitud de revisión por error material de la resolución de defecto núm. 01054/2020, antes descrita.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

A) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo sustentada en un crédito por corretaje. En el presente recurso de casación los recurrentes son [redacted] y [redacted], S. A., y la parte recurrida [redacted].

2) El asunto ha tenido la siguiente historia procesal:

> **a)** [redacted] demandó a [redacted], [redacted], S. A. e Inmobiliaria Allegra, S. A. en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo, en procura de que se reconozca a su favor la suma de US$250,000.00, equivalente al 5 % de US$5,000,000.00, relativo al precio de la venta del inmueble identificado como "villa Cacique núm. 23, proyecto turístico Casa de Campo", por concepto de comisión convenida por servicios de corretaje y venta de esa propiedad.
>
> **b)** La indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 198/07 de fecha 10 de abril de 2007.
>
> **c)** La decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

Apelación de San Pedro de Macorís confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 259-2007 en fecha 28 de diciembre de 2007.

d) La decisión de la citada Corte de Apelación fue recurrida en casación por la actual parte recurrida. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1088 de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante la cual casó la mencionada decisión tras haber constatado que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al no revelar con precisión los elementos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión, en tal sentido, envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

e) La corte de envío admitió el recurso, revocó la decisión de primer grado, condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$250,000.0, más el 0.5 % de interés mensual por concepto de reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento configurado, validó el embargo retentivo trabado por la demandante en manos de los terceros embargados, Costa Sur Dominicana, S. A. [redacted], S. A., [redacted] y [redacted] (Carmelin), y rechazó la solicitud de declaratoria de validez de inscripción de hipoteca judicial provisional. Todo ello a través de la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00465 de fecha 8 de septiembre de 2016, que constituye el objeto de este segundo recurso de casación.

3) Sobre este segundo recurso de casación, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia envió el asunto ante esta Primera Sala, mediante el auto núm. 075-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, al haber verificado que este nuevo recurso está fundamentado en un punto de derecho distinto al que produjo la primera casación, por tanto, la atribución es de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, procede la valoración de los méritos del este recurso, sin la necesidad de examinar cuestiones relativas a la competencia.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

Medio de casación

4) Los recurrentes [redacted] y [redacted], S. A. sustentan este recurso de casación en el **único** medio de desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal y violación a los artículos 1315 y 1341 del Código Civil.

5) En el desarrollo de sus argumentos, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas al haberlas dotado de un alcance errado a favor de la recurrida [redacted], de las cuales estableció erróneamente la existencia de un contrato que supuestamente vinculaba a las parte[redacted] [redacted]poyada en el fundamento - sin que repose evidencia probatoria al respecto- de que las diligencias llevadas a cabo por la referida recurrida fueron las que al final concretaron la venta del inmueble. Alude que, en ese sentido, esta parte se cuestiona sobre la existencia del alegado acuerdo de fecha 18 de junio de 2003. A su vez, sostiene que el indicado contrato no tiene su firma, lo cual fue establecido por la corte *a quo*, por tanto, era evidente que no hubo tal convención.

6) Asimismo, aduce que la alzada incurrió en el vicio de mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, lo que deviene en una falta de base legal, debido a que la esencia de las obligaciones es que consten por escrito, con las firmas de las partes suscribientes, sin embargo, en el caso que nos ocupa esas

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

condiciones no se encuentran presentes, por tanto, ese acuerdo no puede ser fuente generadora de derechos. Finalmente, afirma que, en virtud del contrato de venta de acciones de fecha 10 de diciembre de 2004, se produjo el traspaso de la totalidad del capital social de Inmobiliaria Allegra, S. A. a la sociedad Business Place International, S. A., donde no se observa, como erróneamente se empeñó la corte en establecer, la participación de [redacted] o de Galería Real, S. A., supuestos compradores del inmueble en cuestión.

7) La corte *a quo,* respecto al punto de derecho objeto de análisis, retuvo lo siguiente:

> 16. Que, en tal sentido, del estudio de las pruebas que constan en el expediente se comprueba que la señora [redacted] tuvo participación expresa, constante y autorizada de todas las partes envueltas desde el inicio del proceso, hasta que fue concretizada la compra y venta definitiva del hotel objeto de la negociación; que es un hecho comprobado que la señora [redacted] además presentó al "propietario" de la villa, los posibles compradores de esta. 17. Que aluden además los recurridos, que la venta se efectuó luego de transcurrido el plazo que esta tenía para realizar las negociaciones, sin embargo, del estudio de los documentos se estila que tal cuestión sucedió por la existencia de tantos entes y personas distintas que debían entrar en la negociación, así como las cláusulas que cada una de las partes entendían debían incluirse en el contrato definitivo, de lo que se desprende que esta no es una causa atribuida a la recurrente, sino que recae sobre los vendedores y compradores, no pudiendo negarle estos su derecho bajo estas premisas infundadas. 18. (…) Que aunque la señora [redacted] participó en los conversatorios de la negociación, intercambio correos electrónicos con las partes, sostuvo reuniones directas incluso en la misma villa con el señor [redacted], se presentó en persona en la oficina de los abogados a cargo

> de los cuales estaba la redacción del contrato, recibiendo allí la documentación para los trámites, lo que por motivos obvios era del conocimiento de todas las partes, por lo que estos de manera directa y expresa la reconocieron como corredora o intermediaria en la negociación llevada a cabo, y que la misma las realizaba por la retribución de su pago que había sido pactado en un 5% del total de la venta.

8) Continua la alzada:

> 19. Que como hemos recalcado anteriormente, el corretaje es un tipo de acuerdo de mandato, Civil, Libro III, título XIII en el que se dilucida el contrato de mandato, por demás muy relacionado con la gestión de negocios ajenos, en el cual el otorgamiento puede ser tácito y resulta de hechos positivos que demuestren la voluntad de otorgarlo, además nace de la inacción o silencio del mandante y de que no impida- aun pudiendo hacerlo-los actos que sabe que otro está haciendo en su nombre; esto es así por la aplicación analógica que surge de los artículos 1372 y 1985 del Código Civil. Que por otro lado y aún ante la procedencia de la acción en Cobro de Valores, es necesario establecer que según la declaración de las partes y los documentos provisionales que constan en el expediente, el precio pactado para la venta fue de CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD$5,000,000.00) y que en consecuencia, al haber sido pactado el 5% por concepto de comisión, esto equivale al monto porcentual por comisión, debiendo fijarse la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$250,000.00), como pago por los servicios realizados...

9) Es claro que, el aspecto esencial del asunto es la demanda en cobro por comisión. La accionante ha procurado la suma de US$250,000.00, equivalente al 5% de US$5,000,000.00, relativo al precio de la venta del inmueble identificado como "villa

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

Cacique núm. 23, proyecto turístico Casa de Campo", por concepto de supuesta comisión convenida por servicios de corretaje y venta de esa propiedad, convenida con los antiguos propietarios [redacted] y [redacted], S. A.

10) En el ámbito de su apoderamiento, la corte *a quo* revocó la decisión de primer grado –que rechazó en cuanto al fondo la acción- admitió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma reclamada, por concepto de servicios de corretaje realizado. Para llegar a esa conclusión, dicha jurisdicción afirmó haber estudiado las pruebas aportadas a su escrutinio, con las cuales dice que comprobó que Mafalda Formisiano tuvo participación expresa, constante y autorizada de todas las partes envueltas en el proceso de la venta del inmueble, hasta que fue concretizada la compra final; además, indicó que es un hecho comprobado que la mencionada recurrida le presentó al antiguo propietario los posibles compradores.

11) De acuerdo con lo anterior, la parte ahora recurrente ha denunciado, como medio de defensa en el proceso, la inexistencia del contrato de corretaje, supuestamente convenido con Mafalda Formisiano, que dio origen a su reclamo del 5 % del precio pactado para la venta del inmueble identificado como "villa Cacique núm. 23, proyecto turístico Casa de Campo". No obstante, sobre este particular, la alzada retuvo que, al tratarse de un tipo de relación de corretaje, correspondiente a la denominada clase de convenciones de mandato, lo que implica que, por analogía, no requiere de disposición escrita para su validez.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

12) Esta misma corte de casación ha indicado que el corretaje no es más que el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración[1].

13) Asimismo, es útil la precisión de que el corretaje, a pesar de ser un tipo de contrato relativamente común, no se encuentra regulado de manera expresa por nuestro cuerpo normativo, limitándose el artículo 632 del Código de Comercio a indicar que es considerado como un acto de comercio; por tanto, es un contrato propio de la autonomía privada desprovisto de formalidades solemnes, por tanto, su existencia puede ser demostrada por todos los medios de prueba. Ante esta situación, han sido la doctrina y la jurisprudencia los encargados de delimitar su naturaleza y alcance. En efecto, el corretaje o intermediación es un contrato puramente consensual, que para su existencia requiere inexorablemente de la manifestación de voluntad del oferente al igual que la aceptación del corredor, quien puede otorgarla de manera expresa o tácita2. De modo que la alzada actuó conforme al derecho al interpretar que en estos tipos de convenciones no se requiere de una disposición escrita para su validez; por tanto, se desestima el referido argumento.

14) Ha sido un criterio consolidado que, la desnaturalización de las pruebas se tipifica siempre que el juez modifique o interprete estipulaciones claras de los actos, es decir,

[1] SCJ-SR-23-0008, 22 de febrero 2023, B. J. 1347.
[2] Ídem.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

que altere sobre asuntos comprensible de su literalidad. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido establecido que se trata del único medio que permite a la corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. No obstante, para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[3].

15) En ese sentido, en la sentencia impugnada se observa que la alzada pudo comprobar que [redacted], por sí o en representación de [redacted], S. A., no firmó ningún contrato de corretaje con Mafalda Formisiano, es decir, no por escrito; también, constató que el documento en el que se establece el pago por comisión sobre el precio de la venta fue hecho por la secretaria de [redacted], supuestamente sin poder a tal fin. No obstante, "mediante correos electrónicos y fax" sometidos a su escrutinio y por declaraciones de las partes en uso de la comparecencia personal, la corte *a quo* determinó la existencia de la convención del corretaje. Indica que la señora [redacted] participó en las conversaciones relativas a la negociación de la compraventa, intercambiaron correos electrónicos con las partes y, al respecto, sostuvo reuniones directas con [redacted] en la misma villa vendida. También, pudo verificar que dicha señora se presentó personalmente en la oficina de los abogados que

[3] SCJ-PS-22-1766, 29 de junio 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

estaban a cargo de la redacción del contrato de compraventa, donde se le entregó la documentación para esos trámites. De manera que, con esas actividades y encuentros, pudo hacer un juicio fáctico de que Mafalda Formisiano actuaba como corredora o intermediaria en el contrato, lo cual, a su decir, no podrían ignorar las partes debido a su presencia en dichas negociaciones, en las que _ de manera directa y expresa_ estos la reconocieron con tal calidad y que, a su vez, estas labores eran realizadas por la retribución de su pago, que había sido concertado en un 5 % del total del precio de la venta.

16) Es oportuno reiterar que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[4].

17) En este caso, y ante esta corte de casación, no se aportaron los documentos que la alzada indicó haber estudiado, y que la llevaron a la conclusión de que Mafalda Formisiano sí contó con un contrato verbal de corretaje; con los cuales se pudiera apreciar si ha habido desnaturalización, tales como los correos entre las partes; tampoco, ninguna prueba en contrario debatida ante la corte *a quo* que justificara la presencia de dicha señora en las indicadas negociaciones.

[4] SCJ-PS-24-1380, 25 de julio 2024, B. J. 1364.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

18) En este recurso, no se cuenta con la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, debido a la ausencia de los documentos de análisis en los que se pudiera constatar la alegada desnaturalización, capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado[5]. La parte recurrente se ha limitado a su afirmación en ese sentido, sin realizar el depósito de estos elementos probatorios. De la sola lectura de la sentencia impugnada tampoco se observa la desnaturalización que se aduce. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación y rechazar este recurso.

19) No procede valoración alguna respecto al pago de las costas del procedimiento, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue pronunciado por esta Primera Sala, mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

[5] SCJ-PS-24-1404, 25 de julio 2024, B. J. 1364.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00465 de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*